



XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
FOLIO N° 272

OFICIO ORD. N° 103

ANT.: Presentación del contribuyente mediante Formulario N°2117.

MAT.: Consulta sobre indemnizaciones por años de servicios, artículo 17 N° 13 de la Ley de Impuesto a la Renta.

PROVIDENCIA,

- 5 ABR 2018

**DE : SR. CHRISTIAN SOTO TORRES
DIRECTOR REGIONAL, XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

A : SR.

1.- Se ha recibido en la Unidad de Providencia, dependiente de esta Dirección Regional, la presentación efectuada por medio del formulario 2117, de fecha 5 de julio de 2017, por don , RUT N° , en la que expone y pregunta lo siguiente:

Señala que en su ejercicio como abogado ha recibido el encargo profesional de analizar la tributación que afectará a las indemnizaciones que recibirá un trabajador con ocasión del término de su relación laboral por necesidades de la empresa. Entre dichas indemnizaciones están las legales o forzosas: indemnización por años de servicio, indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización compensatoria del feriado legal; y también una indemnización convencional.

Agrega que hecho lo anterior, es necesario comparar el resultado de la suma anterior, con el resultado o monto determinado conforme a las reglas del artículo 17 número 13 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para el cálculo anterior, dispone la norma en su inicio "(...) y la indemnización por desahucio y la de retiro hasta un máximo de un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis meses (...)".

Por lo anterior, consulta si un trabajador prestó servicio bajo vínculo de subordinación y dependencia ininterrumpidamente por 24 años para su empleador, ¿debe considerar para el cálculo del artículo 17 N° 13 de la Ley sobre Impuesto a la Renta los 24 años de trabajo?

Cabe señalar, que no presenta ninguna documentación en relación a la consulta formulada.



2.- Al respecto, el artículo 6° del Código Tributario, establece que corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.

Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde:

B.- A los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio, entre otras:

1°. - Absolver las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias.

Los Directores Regionales en el ejercicio de sus funciones, deberán ajustarse a las normas e instrucciones impartidas por el Director.

3.- Ahora bien, analizada su presentación, cabe advertir que no es posible dar una respuesta sobre el tratamiento tributario aplicable a los supuestos que expone en su consulta, toda vez que no individualiza en su presentación al contribuyente que asesora, ni detalla los antecedentes reales y concretos de las indemnizaciones que recibirá el trabajador. Por consiguiente, no es posible determinar si dicho contribuyente está siendo fiscalizado, o tiene reclamación o controversia pendiente con este Servicio. Cabe anotar, además, que sólo pueden responderse aquellas consultas que se refieran a casos concretos y en los que exista un interés actualmente comprometido del consultante o de su representado, cuestión que tampoco se verificar en su presentación.

Por lo anterior, se estima que más que una consulta acerca del sentido y alcance de normas tributarias precisas en un caso concreto, la de la referencia importa más bien la búsqueda de certeza por parte del asesor consultante acerca de la tributación que afecta o afectará a su cliente ante una indemnización que no puntualiza, circunstancia que la Circular N° 71 de 2001, se ocupa de prevenir no sea asumida por la autoridad consultada, en tanto importa, en definitiva, una asesoría genérica acerca del régimen tributario de situaciones hipotéticas.

4.- Considerando lo anterior, cumpla con informarle, en términos generales, que en el caso de las indemnizaciones por contrato individual o voluntarias, el artículo 178 del Código del Trabajo dispone que cuando se paguen adicionalmente otras indemnizaciones distintas a las establecidas en un Contrato o Convenio Colectivo o en la Ley, deberán sumarse todas para los efectos de la aplicación de la norma tributaria establecida en el artículo 17° N° 13, de la Ley de la Renta. Por ello, las indemnizaciones pactadas en contratos individuales o pagadas voluntariamente, no constituyen renta para los efectos tributarios hasta por un monto máximo equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis meses. Para estos efectos se considera remuneración mensual el promedio de lo ganado en los últimos 24 meses, reajustando previamente cada mensualidad por la variación del IPC existente entre el mes de devengamiento hasta el período de cálculo. Para el cálculo de la renta mensual promedio, debe revisarse la Circular N° 29 de 1991 emitida por este Servicio.

En relación a las Indemnizaciones por ley o contratos colectivos, el artículo 172° del Código del Trabajo establece que, para todos los efectos de las indemnizaciones establecidas por ley, no se considerará una indemnización mensual superior a 90 UF, al valor del último día del mes anterior al pago. Esto debe relacionarse con los establecido en el artículo 178° mismo código.

De las señaladas normas, en relación con lo que dispone la legislación tributaria, se concluye que las indemnizaciones provenientes de un Contrato Colectivo



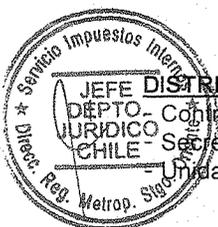
tienen como tope mínimo los montos establecidos por ley, pero no tienen topes máximos, no constituyendo renta para los efectos tributarios, en cambio las indemnizaciones establecidas por ley tienen un tope de 90 UF mensuales y de 330 días de remuneración como tope total. Lo anterior, también se encuentra establecido en la Circular ya aludida.

5.- Finalmente, se hace presente que la jurisprudencia administrativa emitida sobre el tema en referencia, especialmente la citada, se encuentra disponible en la página del Servicio de Impuestos Internos, www.sii.cl.

Saluda Atte. a Ud.,



CHRISTIAN SOTO TORRES
DIRECTOR REGIONAL



JEFE DISTRIBUCIÓN:
DEPTO. Contribuyente
JURIDICO - Secretaría Depto. Jurídico
CHILE - Unidad de Providencia



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

